

LEY 111 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

por la cual se provee a la construcción de una central hidroeléctrica en el Departamento del Valle.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional procederá a construir una central hidroeléctrica en el Departamento del Valle, para abastecer las necesidades de alumbrado y fuerza motriz en los Distritos de Victoria, Zarzal, Obando, Lemos, Roldanillo, Toro y Versalles.

ARTICULO 2° El Gobierno Nacional, por sí o en colaboración con el Departamento, efectuará a la mayor brevedad los estudios correspondientes, planeará los proyectos y presupuestos de la central hidroeléctrica, pudiendo ser utilizadas para la obra las corrientes del río de "La Vieja".

ARTICULO 3° Con el objeto de facilitar la realización de la obra, el Gobierno Nacional queda autorizado para formar una sociedad en la cual la Nación aporte como mínimo el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital, el Departamento el veintinueve por ciento (29%), y los Municipios favorecidos y las personas o entidades que deseen tomar parte en la empresa, la cuota restante de su valor.

ARTICULO 4° El Gobierno Nacional tomará las sumas que demande el cumplimiento de esta Ley, de la partida votada para esta clase de obras al Ministerio de Economía Nacional, y de las que se incluyan en los Presupuestos Nacionales con el mismo objeto.

PARAGRAFO. Queda facultado el Gobierno Nacional, lo mismo que el Departamento, para tomar en préstamo las cantidades indispensables para llevar su cooperación a la obra de que se trata, y en este caso, podrán garantizar la deuda respectiva con las acciones de que sean dueños en la empresa.

ARTICULO 5° Realizada la obra y ya en servicio la central hidroeléctrica a cuya construcción atiende esta Ley, el Gobierno Nacional podrá vender a las entidades de derecho público vinculadas a ella, las acciones que le correspondan, siendo entendido que el producto de esta venta se dedicará en su integridad al pago de las deudas contra-

ción de las zonas de terreno aledañas al río Medellín y a sus afluentes, en el trayecto señalado en el artículo 1°

ARTICULO 4° Todos los inmuebles, ya sean de propiedad privada o de entidades oficiales, proporcionalmente al beneficio que reporten con la rectificación y canalización de dicho río y demás obras accesorias a que se refiere esta Ley, quedan sujetos a los impuestos de valorización de que tratan las leyes vigentes.

ARTICULO 5° Para atender a los gastos que demanden los estudios previos e iniciación de la obra, destínase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Si dicha suma no se incluyere, el gasto se hará de la apropiación general que figure en el Presupuesto para estudio y ejecución de obras de desecación y riego.

También podrá el Gobierno, si lo estima más conveniente, hacer estos gastos preliminares con dinero del "Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desecación", incluyendo esta inversión en el costo de la obra.

ARTICULO 6° Las obras contempladas en esta Ley las ejecutará el Gobierno con dinero proveniente del Fondo Rotatorio de que trata la Ley 204 de 1938, o financiándola en cualquiera de las formas previstas por las leyes vigentes sobre la materia, especialmente por la Ley 88 de 1940.

ARTICULO 7° Del valor total del impuesto de valorización, que será recaudado por la Nación, ésta devolverá a las entidades de derecho público y Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín, el valor que ellas hubieren invertido en la obra.

ARTICULO 8° Liquidado el impuesto de valorización y comunicado al Registrador, éste no podrá registrar escritura alguna en relación con propiedades afectadas por él, sin la presentación del comprobante de haber sido pagado.

ARTICULO 9° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 112 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

por la cual se conceden varios auxilios y se ordena construir el edificio para el Liceo de Belalcázar, de Cali.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Concédese un auxilio de diez mil pesos (\$ 10.000.00) con destino a la reconstrucción de la Iglesia Parroquial de Puerto Tejada, que fue destruida el 7 de abril del presente año, a consecuencia de un desgraciado accidente.

ARTICULO 2° La suma anterior se incluirá precisamente en las dos vigencias próximas, a razón de cinco mil pesos en cada una, y será entregada al señor Cura Párroco, quien prestará la caución del caso y rendirá cuentas a la Contraloría Nacional.

ARTICULO 3° Con los treinta mil pesos (\$ 30.000.00) apropiados en el Presupuesto de esta vigencia y veinte mil pesos (\$ 20.000.00) más que se apropiarán en la próxima vigencia, procederá el Gobierno a la construcción del edificio adecuado para el funcionamiento del Liceo Belalcázar, de la ciudad de Cali.

ARTICULO 4° La Nación contribuirá con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) a la construcción de la carretera de circunvalación que la Sociedad de Mejoras Públicas de Pereira construya en esa ciudad. Esta suma será entregada por el Tesoro Nacional al Tesorero Municipal de Pereira, quien deberá rendir cuentas de tal inversión a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5° Concédese un auxilio de diez mil pesos (\$ 10.000.00) con destino a la reconstrucción de la Iglesia Parroquial de La Mesa. Destínense cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para cada una de las Iglesias de Durania, Chitagá y Maripí, a efecto de atender a su reconstrucción.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.
El Presidente de la Cámara, RICARDO JIMENEZ JARAMI-

das por la Nación, si fuere el caso, para la construcción de la obra.

ARTICULO 6° El Gobierno Nacional, o la sociedad que se forme, reglamentará lo relacionado con los servicios de luz, fuerza y calor de la empresa, teniendo en cuenta las conveniencias públicas vinculadas al desarrollo industrial y económico del Departamento, de los Municipios favorecidos y de las personas interesadas en la empresa.

ARTICULO 7° La Nación contribuirá con el cuarenta por ciento (40%) del costo que demanden los estudios, planos, presupuestos y construcción correspondiente, de una central hidroeléctrica con aprovechamiento de las aguas del río Cauca, o del Anchicayá o de otro de los ríos que llevan su caudal al Océano Pacífico, obras que, en cooperación con el Departamento del Valle, o sin ésta, y con la ayuda de otros Municipios, o sin el concurso de éstos, va a contratar, directa y libremente, el Municipio de Cali.

Si los estudios y planos, o la misma construcción y montaje de la planta o central, se contrataren con alguna compañía extranjera, será necesario para que puedan pagarse, al Municipio aludido, los dineros, monto de la cooperación o ayuda nacional, que se acompañe para el cobro correspondiente (del valor de los estudios y planos, o del de la obra), una certificación del respectivo Cónsul General de Colombia en que consten las buenas referencias de la Compañía, ora sobre la competencia de ésta en el ramo, ya respecto de su abono o solvencia económica.

PARAGRAFO. La cooperación pecuniaria de la Nación para estas centrales se prestará en todo caso con los fondos que del empréstito nacional se destinan para centrales hidroeléctricas.

Artículo 8° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'OSTA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO